



RESOLUCION No. CSJATR19-936  
23 de septiembre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00691-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DIAZ, en su condición de Juez Setenta y Ocho de Instrucción Penal Militar, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00024 contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00691-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Dr. JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DIAZ, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00024, consiste en los siguientes hechos:

Respetuosamente me permito solicitar su intervención ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, a fin de que señalado funcionario devuelva a este Juzgado, en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio 024/2019 que fue librado dentro del sumario radicado No. 1613, con el fin de escuchar en indagatoria al señor Sr. JAVIER DE JESUS VIDES RÍLIZ, comisión que fue emitida en fecha del 18 de febrero de 2011 con un término de quince (15) días, y se remitió al comisionado mediante oficio No. 0322 del 19 de febrero de 2019.

La presente solicitud de intervención obedece a que a la fecha este Juzgado no se ha recibido respuesta respecto de la señalada comisión, pese a haberse solicitado al comisionado informe de su estado y/o devolución de la misma, mediante oficios No. 0812 del 08 de mayo de 2019; No. 1226 del 19 de julio de 2019 y No. 1481 del 28 de agosto de 2019, de los cuales tampoco se ha recibido respuesta, situación que está causando mora en la instrucción del proceso radicado No. 1613 que conoce, este Despacho por el delito de deserción.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora KAROL ROA MONTALVO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, con oficio del 17 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la servidora BEATRIZ ARTETA TEJERA, en su condición de secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7647, pronunciándose en los siguientes términos:

Cordial saludo.

En atención a lo requerido en el oficio de la referencia, nos permitimos informar a usted que, el Despacho Comisorio en el cual se solicitó escuchar en indagatoria al Sr. Javier de Jesús Vides Ruíz, fue remitido mediante oficio 921 del 5 de septiembre del año en curso, al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, sede en el grupo de Caballería mecanizado N. 1 GR, Silva Plaza; sector Boza Km 7 vía Duitama vereda la Trinidad, Duitama-Boyacá, a través de la empresa de correo 472, el día 09 de septiembre de 2019, tal como consta en el archivo adjunto a este correo.

Así las cosas, me permito indicarle, que nos encontramos frente a un hecho superado, con relación a lo descrito por el Sr. Jefferson Francisco Pineda Díaz.

### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no aportó pruebas con su escrito de vigilancia.

*ff.*

*L*

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Sabanagrande, se allegó la siguiente:

- Copia de oficio No. 921 de fecha 5 de septiembre de 2019.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar acciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a un despacho comisorio dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00024?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, curso Despacho Comisorio dentro del proceso de radicación No. 2019-00024.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su condición de Juez Setenta y Ocho de Instrucción Penal Militar, manifiesta que en fecha 18 de febrero de 2019 fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, despacho comisorio No. 024/2019 librado dentro del sumario radicado No. 1613, con el fin de escuchar en indagatoria al señor JAVIER DE JESÚS VIDES RUIZ, con un término de quince días.

Aduce que, desde la fecha en que fue remitido dicho despacho comisorio, a la fecha no se ha recibido respuesta, pese a haberse solicitado al comisionado informe de su estado y/o devolución, mediante oficios de fecha 8 de mayo, 19 de julio y 28 de agosto de 2019, tampoco ha recibido respuesta, situación que afirma, esta causando mora en la

instrucción del proceso radicado No. 1613 que conoce su Despacho por el delito de desertión.

Que la servidora judicial CARMEN ARTETA TEJERA, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, señala que el Despacho comisorio en el cual se solicitó escuchar en indagatoria al Sr. Javier de Jesús Vides Ruiz, fue remitido mediante oficio 921 del 5 de septiembre de 2019 al Juzgado Setenta y Ocho de Instrucción Penal Militar, Sede en el grupo de Caballería Mecanizado No. 1GR, Silva Plaza, sector Boza km 7 vía Duitama vereda trinidad, Duitama – Boyaca, a través de la empresa de correo 472, el día 09 de septiembre de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la servidora judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora KAROL ROA MONTALVO, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber remitido al Juzgado Setenta y Ocho de Instrucción Penal Militar el despacho comisorio informado sobre su trámite.

En efecto, del acervo probatorio se pudo verificar que el Despacho mediante oficio No 921 de fecha 5 de septiembre de 2019, remitió al Juzgado Setenta y Ocho de Instrucción Penal Militar el despacho comisorio solicitado, dando cuenta que las diligencias ordenadas no se pudieron llevar a cabo, por cuanto las personas citadas no comparecieron.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante a lo anterior, observa esta Corporación que el despacho comisorio no fue atendido de manera celeré, ello teniendo en cuenta que el juzgado comisionante otorgó un término de quince días para tal diligencia, y solo hasta el 9 de septiembre de 2019, el juzgado comisionado se dispuso a devolver al Juzgado Setenta y Ocho de Instrucción Penal Militar el despacho comisorio con la anotación de no haber podido llevar a cabo las diligencias ordenadas por cuanto las personas citadas no comparecieron, es decir; casi 6 meses después de haber sido solicitada tal diligencia el 19 de febrero de 2019.

De tal manera, que se CONMINA a la Doctora KAROL ROA MONTALVO, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande, para que dé trámite celeré a los trámites que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, debe advertirse a la Doctora KAROL ROA MONTALVO, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era la funcionaria judicial quien estaba obligada a presentar sus descargos, no su secretaria, o en su defecto, debió acudir a la



figura del poder. Por tanto, esta Corporación la insta para que en lo sucesivo conteste los requerimientos de esta Sala en debida forma.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora KAROL ROA MONTALVO, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora KAROL ROA MONTALVO, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora KAROL ROA MONTALVO, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande, para que dé tramite celeré a los tramites que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir a la Doctora KAROL ROA MONTALVO, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era la funcionaria judicial quien estaba obligada a presentar sus descargos, no su secretaria, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder. Por tanto, esta Corporación la insta para que en lo sucesivo conteste los requerimientos de esta Sala en debida forma.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia